

NUE 56-A-2015 (HF)

Campo Tecun contra Instituto Salvadoreño del Seguro Social Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con tres minutos del veinte de julio de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por el ciudadano **Luis Enrique Campo Tecun**, contra la resolución de la Oficial de Información del **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)**, emitida el 24 de marzo de 2015.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 12 de marzo de 2015, el apelante requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **ISSS** los documentos relativos al expediente ejecutivo E-2000 de la Subdirección de Salud concerniente a documentación probatoria, opiniones médicas, acuerdos, informes médicos, resúmenes, recomendaciones, opiniones jurídicas, cuadro de análisis, así como cualquier documento que se encuentre en dicho expediente, relacionado con la solicitud de reintegro de gastos médicos de la señora Ana Margarita Tecum de Campo, con número de afiliación 102460145.

El 24 de marzo del 2015, la Oficial de Información del **ISSS** resolvió proporcionar versión pública de la información, de conformidad con el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), suprimiendo la información confidencial de la paciente.

Inconforme con ello el apelante manifestó que dado que ha acreditado el carácter de hijo de la titular, requiere una versión íntegra del expediente solicitado.

II. Se admitió el recurso y se requirió el correspondiente informe justificativo del ente obligado, de conformidad con el Art. 88 de la LAIP. El **ISSS** manifestó que el Art. 24 de la LAIP señala que los archivos médicos son información confidencial, cuyo acceso se restringe exclusivamente al titular o a su representante, en virtud que estos contienen datos personales

sensibles, cuya exposición o revelación pondría en riesgo la intimidad de sus titulares. Asimismo, señaló que no hay procedimiento especial en la LAIP para el caso de solicitudes de información presentadas por familiares de personas ya fallecidas y por esa razón, se remite al Art. 102 de la LAIP y aplica los Art. 952 y 953 del Código Civil, que establecen que el ejercicio de los derechos del difunto corresponde a los herederos declarados. Finalmente, el **ISSS** pidió la improponibilidad del recurso por falta de legitimación, pues considera que el apelante no comprobó ser titular del derecho de acceso a la información de la señora Ana Margarita Tecum.

III. Durante la audiencia oral las partes no ofrecieron prueba.

El apelante alegó que le interesa saber los dictámenes médicos y todo lo que fundamentó la denegación del reintegro de gastos médicos. Declaró que es hijo de la señora Ana Margarita Tecum de Campo y para tal efecto presentó su Documento Único de Identidad y certificación de partida de defunción de aquélla, por lo que considera que ha comprobado el interés directo en conocer la información.

Por su parte, el **ISSS** manifestó que este precedente servirá para definir los procedimientos de protección de datos personales, ya que en muchas ocasiones le requieren información de personas fallecidas. Asimismo, señaló que los archivos médicos son datos personales sensibles y que no existe una regulación específica al respecto, por lo que aplica el derecho común.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expuestos los argumentos de ambas partes y visto el expediente administrativo, el análisis jurídico del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre la protección de datos personales; y, **(II)** análisis en torno a la procedencia del acceso a los datos personales de la señora **Ana Margarita Tecun de Campo**.

I. La LAIP reconoce el derecho a la protección de datos personales en el sentido que todo sujeto tiene derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos, y a conocer a los destinatarios cuando esta información sea transmitida. Este derecho garantiza los datos personales que se encuentran en poder de las instituciones públicas frente al tratamiento que se le dé a los mismos.

La jurisprudencia constitucional equipara el derecho de protección de datos a la autodeterminación informativa, la cual se pone de manifiesto como el **derecho a controlar los datos** que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que puedan violentar derechos constitucionales. La seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa, mediante la instauración de resguardos eficaces a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de información personal.

La faceta material del derecho de autodeterminación informativa busca satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, que es propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática. Esto se ve reflejado directamente con la facultad de rectificación, integración y cancelación, para asegurar la calidad de los datos y el acceso a los mismos, en donde se exige la modificación de los datos que aparecen erróneamente consignados y obtener así la integración de los que sean incompletos¹.

Este Instituto es garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP) y al mismo tiempo tiene la atribución y obligación legal de velar por la correcta administración de los datos personales que se encuentran en poder de los entes obligados. En ese sentido, se brinda igual nivel de protección tanto al DAIP como al derecho de la autodeterminación informativa, lo que se materializa en la posibilidad de toda persona de acudir al Instituto por la vía de la apelación en caso de inconformidad, según los Arts. 38, 82 y 83 de la LAIP.

Siguiendo la línea resolutive de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental del individuo a decidir sobre la posibilidad de que un tercero pueda conocer y tratar la información que le es propia; lo cual se traduce en la prestación de su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, en el deber de ser informado y en la facultad de ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) cuando resulte afectado, pero que desaparece por la muerte de las personas².

¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Amparo: 934-2007, del 4 de marzo de 2011.

² Agencia Española de Protección de Datos. Sentencia STC 292/2000, del 23 de mayo de 2003.

Por otra parte, el Consejo para la Transparencia (CPLT) de Chile ha resuelto que a pesar de que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad³. En ese sentido, “aceptar la confidencialidad absoluta de la ficha clínica de un fallecido impediría el acceso a los antecedentes que pudieran revelar la existencia de eventuales negligencias médicas y ejercer el derecho a perseguir las responsabilidades civiles y penales correspondientes, si fuera el caso, como también el ejercicio de otros derechos”⁴.

II. Dicho lo anterior procederemos a realizar un análisis sobre el acceso a los datos personales de la fallecida Ana Margarita Tecun de Campo.

El acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de estos; por tanto, puede considerarse que se proyecta como un **derecho propio de sus familiares**, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia⁵.

Para entregar una versión íntegra del expediente solicitado, el **ISSS** requirió al apelante que comprobara su calidad de “heredero declarado”, no bastándole que este sea hijo de la fallecida. Dado que el acceso a la información contenida en un archivo clínico de la persona fallecida se proyecta como un derecho propio de sus familiares, a los fines de la LAIP poco interesa si los familiares han sido ya declarados herederos definitivos, porque exigirles ese requisito como una condición sin la cual no se entregaría la información, viola el principio de prontitud regulado en el Art. 4 letra “c” de la LAIP, por medio del cual la información debe ser suministrada con presteza, ya que se producirían cargas a los solicitantes y comprometería el ejercicio oportuno de otros derechos.

Y es que al considerarlo como un derecho propio de los familiares y debido a su naturaleza eminentemente social, cabe citar alguna jurisprudencia de los tribunales, en particular, de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, que ha sostenido que para iniciar ciertos procesos no

³ Consejo para la Transparencia. Amparo C398-10.

⁴ Ídem.

⁵ Nogueira A. Humberto. El derecho a la libertad de opinión e información y sus límites, p. 131-133

es imprescindible presentar la declaratoria de herederos, ni declaratoria de curadores de herencia yacente, sino que basta con presentar las certificaciones de las partidas de defunción y de nacimiento u otras necesarias para establecer quienes son los presuntos herederos, con lo cual se tiene por acreditados a los legítimos contradictores⁶.

Por lo tanto, este Instituto considera que para acceder a la información contenida en expedientes clínicos de progenitores ya fallecidos, no es necesario que exista una declaratoria previa de herederos a favor de los hijos solicitantes.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revócase la resolución de la Oficial de Información del **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)** apelada.

b) Ordénase al **ISSS** que, por medio de su Oficial de Información, permita a **Luis Enrique Campo Tecun** el acceso a la información pública solicitada entregándole en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, los documentos relativos al expediente ejecutivo E-2000 de la Subdirección de Salud concerniente a documentación probatoria, opiniones médicas, acuerdos, informes médicos, resúmenes, recomendaciones, opiniones jurídicas, cuadro de análisis, así como cualquier documento que se encuentre en dicho expediente relacionado con solicitud de reintegro de gastos médicos de la señora Ana Margarita Tecun de Campo, con número de afiliación 102460145.

c) Requierase al titular del **ISSS** que, en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de fenecidos los tres días hábiles para la entrega de información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución;

d) Publíquese esta resolución, oportunamente.

⁶ Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, Sentencia Definitiva CF01-210-A-2015, del 2 de marzo de 2006.

Notifíquese.-

-----**J. CAMPOS**-----**ILEGIBLE**-----**ILEGIBLE**-----**ILEGIBLE**-----
-----**PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**-----
-----**RUBRICADAS**-----

CG